

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00197**, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la entidad accionada no fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

I. LA DEMANDA

La señora DERLY YATE PINTO, identificada con C.C. 65.789.164, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. - por la violación a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante narró que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su hermano, el señor Jesús Alberto Yate Pinto (q.e.p.d.). Así, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas dispuso que la indemnización administrativa debería ser distribuida entre la señora Raquel Pinto (progenitora) con un 25%, el señor José Anibal Yate Poloche (progenitor) con un 25%, el señor Lucio Fernando Yate Pinto (hermano) con un 12.5%, el señor Hugo Humberto Yate Pinto (hermano) con un 12.5%, el señor José Anibal Yate Pinto (hermano) con un 12.5%, la señora Luz Celi Yate Pinto (hermana) con un 2.5% y la accionante (hermana) con un 10%; información que fue comunicada el 20 de junio de 2020 a través de la respuesta a una petición que radicó el día 2 de febrero de 2020.

Manifestó que en atención al valor del salario mínimo del año 2013, la indemnización administrativa debía de abarcar el valor de \$23.580.000,00, es decir, que la Unidad había errado al pagar el monto de \$22.310.680,00 y que, además, también erró al pagar a la señora Raquel Pinto el valor de \$5.332.505 cuando a ella le correspondía el mismo valor que a su padre, quien recibió \$5.895.332.

A causa de estos hechos, consideró que se había vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, pues debió recibir la misma proporción que sus hermanos, así como también estimó vulnerado su derecho al debido proceso, en vista de que la U.A.R.I.V. no hizo uso del cobro coactivo para recuperar el dinero pagado a los demás beneficiarios. Por esto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se acceda a lo solicitado en el derecho de petición, es decir, se distribuya la indemnización administrativa de forma equitativa, estableciendo que la entidad no ha cancelado el 100% de la misma.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción constitucional fue admitida mediante auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicación a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. – para que rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

Por otra parte, dicho proveído ordenó vincular a RAQUEL PINTO, JOSE ANIBAL YATE POLOCHE, LUCIO FERNANDO YATE PINTO, HUGO HUMBERTO YATE PINTO, JOSE ANIBAL YATE PINTO y LUZ CELI YATE PINTO con el objetivo de que se pronunciarán respecto de lo pretendido por la accionante.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no rindió el informe requerido en la presente acción de tutela.

A continuación, los vinculados se pronunciaron en relación con el llamamiento efectuado, coadyuvando las pretensiones de la señora Derly Yate Pinto, argumentando las mismas falencias que ella advirtió en su escrito introductorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante al no recibir la indemnización administrativa otorgada por la U.A.R.I.V. en igual proporción a la de sus hermanos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. De la acción de tutela y el principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De otro lado se erige la posibilidad que sea dirigida contra particulares si se cumplen los supuestos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que para el caso que nos ocupa se constituyen:

"4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización..."

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción..."

En ese orden de ideas se ve avocado el Despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

En concordancia con lo anterior, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.*”², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es así que, en punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debía haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, en punto que esta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

3. Del derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 Superior, se expresa a través de diversos esquemas que moldean su aplicación a los casos

¹ Entre otras sentencia T-063 de 2013 y T-375 de 2018

² Sentencia T-603 de 2015.

concretos, pues esta máxima constitucional presenta morigeraciones cuando se observan las particularidades de la vida social, económica y política de un país.

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha sentado que el derecho a la igualdad se puede aplicar en un espectro formal como un mismo trato ante la ley y las autoridades públicas, pero también se aplicará en un ámbito material, donde se debe partir de una diferencia inherente entre los actores sociales; así lo manifestó en la sentencia C-220 de 2017:

"Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. La primera de ellas (inciso 1º, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada "igualdad formal" según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas. Esta definición es un rasgo definitorio de nuestro Estado de Derecho, en el que el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares, expresan las notas centrales de esta dimensión.

Una segunda faceta, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, se manifiesta a través de la denominada "igualdad material". Como lo prescriben los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable–, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta. Esta visión social del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

En desarrollo de la faceta de la igualdad material, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia. En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico".

Esta última postura, como bien lo señaló la Corte, hace parte de la columna vertebral del Estado Social de Derecho, el cual encuentra su génesis en desigualdades que son estructurales desde los inicios comunitarios de la vida en sociedad. Es por esto, que la realización de justicia, bajo un concepto de igualdad, comprende introducir factores de distribución o redistribución, así como elementos diferenciales que se deben ajustar a las condiciones de cada ciudadano.

En este orden, la Corte fijó pautas para el examen jurisdiccional respecto de los tratamientos desiguales; esto, con el fin de que se pudiera pautar la aplicación de la máxima constitucional de la igualdad. Bajo esta línea, en sentencia C-586 de 2016 la Corte expresó:

"Para el efecto fue construida una metodología, que con base en criterios, permitiera identificar los casos en los que las diferencias de trato introducidas por el legislador fuesen justificadas, o que por el contrario, resultaran violatorias de la igualdad. A dicha metodología le fue asignada la existencia de un principio, el de proporcionalidad y una aplicación, el test de razonabilidad.

El principio de proporcionalidad ha sido genéricamente definido como una estructura argumental que le permite a los tribunales y a los usuarios fundamentar sus interpretaciones acerca del contenido de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que se plantea una colisión entre principios constitucionales, que suministran razones en favor y en contra de una intervención legislativa. En sentido concurrente, la aplicación del test de razonabilidad sería una metodología de pasos y criterios que efectiviza el principio de proporcionalidad en los casos concretos.

(...)

La metodología fue refinada por la Corte Constitucional durante la década del dos mil, dando paso a lo que en la actualidad se ha dado en llamar "juicio integrado de igualdad" o "test integrado de igualdad", constituido por tres elementos, que consisten en: (i) determinar cuál es el criterio de comparación o tertium comparationis; (ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) establecer si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, es decir, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas de un modo similar".

El otro aspecto a tratar es el juicio de proporcionalidad que debe desplegar el Juez en gracia de constatar el impacto de la medida tildada con el lastre de la desigualdad, ya que el rigor que conlleva el derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política debe ser matizado según la naturaleza de la medida que

se reputa desigual. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-138 de 2019:

"En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Lo anterior se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades diferentes que pueden tenerse en cuenta para este análisis: leve, intermedia y estricta. Las situaciones en las que cada intensidad procede y lo que se analiza en cada una de ellas se describen de forma breve a continuación:

a. Juicio leve de igualdad: este juicio maximiza la separación de poderes y el principio democrático, representando el ámbito de intervención menos intenso del juez constitucional en asuntos de competencia del legislador. Inicialmente, se aplica a eventos en los que la medida estudiada desarrolla una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional; la medida estudiada aborda cuestiones económicas, tributarias o de política internacional; o del análisis de dicha medida no se advierte, prima facie, que la diferenciación que ella establece afecte de forma grave el goce de un derecho fundamental. El juicio leve de igualdad, que presupone siempre un examen independiente de la licitud de la medida, tiene como propósito analizar dos cuestiones: (i) si determinada distinción –medida– persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada.

b. Juicio intermedio de igualdad: se ha aplicado por la Corte cuando, entre otras, existe un indicio de arbitrariedad que pueda haber una afectación a la libre competencia, cuando se trata de acciones afirmativas como medidas de discriminación inversa, cuando la medida puede resultar potencialmente discriminatoria, cuando la medida puede afectar varios derechos fundamentales o cuando se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental. El juicio intermedio de igualdad está compuesto también de dos pasos analíticos, orientados a determinar (i) si la distinción prevista por la medida analizada se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante; y (ii) si el medio elegido es efectivamente conducente para el logro de esa finalidad.

c. Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental”.

Ahora, situando el test integrado de igualdad y el juicio de proporcionalidad en el caso bajo análisis, encuentra esta Juzgadora que no es posible determinar el criterio de comparación y las perspectiva fáctica que envuelve las determinaciones de la U.A.R.I.V., toda vez que los actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocieron y distribuyeron la indemnización administrativa no fueron adosados al expediente y las pruebas que lo integran son respuestas que en nada dan cuenta de los fundamentos fácticos de la distribución de la indemnización.

De otro modo, la accionante narró que la Unidad le había manifestado que *"Por otro lado se evidencio que el pago reintegrado fue reintegrado porque se evidencio que habían más destinatarios y se hizo redistribución quedándole a usted el 10%"*. Es decir, si se toma como referente el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, a sus hermanos les correspondió el 12.5% en vista de que habían concurrido cuatro de ellos a reclamar su parte de la indemnización administrativa (incluida la actora), pero en vista del arribo súbito de una nueva hermana el porcentaje reconocido a la señora Derly Yate Pinto fue modificado al 10% en atención a que el 50% se tenía que dividir entre cinco hermanos.

Esto se traduce en que, además de las consideraciones del test de igualdad, un juicio de proporcionalidad conduce claramente a establecer la conducencia de las medidas adoptadas por la Unidad en materia de distribución económica de la indemnización administrativa, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

2. De la carga de la prueba.

De la misma forma en que se abarcaron los axiomas que precedieron, es pertinente recalcar que la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa deben de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad, máxime cuando la actora confesó esta se le había reconocido y pagado, sólo que en una proporción que no consideraba adecuada. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la

violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Además de las reflexiones acerca del derecho fundamental a la igualdad, y en punto del requisito de subsidiariedad pendiente por tratar y de los demás tópicos que competen describir, esta ilustración efectuada por la Corte Constitucional permite concluir que (i) la actora no probó haber hecho uso de los recursos con los que contaba en sede administrativa para la vindicación de sus derechos presuntamente conculcados, (ii) la accionante no aportó prueba, al menos sumaria, de que le correspondía recibir la indemnización administrativa en determinado monto, ya que ni siquiera obran las resoluciones que reconocieron y distribuyeron esta prestación, (iii) la actora ni siquiera mencionó las condiciones de apremio que rodean su situación particular y (iv) no fue posible inferir la razón de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en vista de que no se aportó prueba alguna que diera cuenta de ello.

Por lo anterior, se negará la acción de tutela, toda vez que no se dilucidó la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Derly Yate Pinto.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por la señora DERLY YATE PINTO, identificada con C.C. 65.789.164, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy A. Charry Salas', with a stylized flourish at the end.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.